



Cartagena de Indias D.T y C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)



Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-004-2015-00273-01
Demandante	JORGE ANTONIO AGUILAR RODRÍGUEZ
Demandado	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Condena en Costas – Régimen Objetivo

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por JORGE ANTONIO AGUILAR RODRÍGUEZ, por conducto de apoderada judicial.

2.2.- Demandado

La acción está dirigida en contra de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL.



10





2.1. La demanda¹.

A través de apoderada judicial constituido para el efecto, JORGE ANTONIO AGUILAR RODRÍGUEZ, instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

2.2. Pretensiones

"1. Declarar la nulidad de los actos administrativos OFICIOS N° 1595/OAJ DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2008 EXPEDIDO MEDIANTE ACTO DE TRÁMITE N° 3331 OAJ DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2014, mediante el cual, la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL, negó las peticiones solicitadas por mi poderdante.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL a reajustar la asignación de retiro de mi poderdante con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor IPC, y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en el cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

3. Ordenar a la demandada el pago efectivo e indexado de las diferencias que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el 28 de noviembre de 2003, en adelante hasta la fecha en que se dé cumplimiento al derecho precitado, con aplicación de la prescripción cuatrienal de conformidad a lo establecido en los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

4. (...)"

¹ Folios 2-24



11





Los anteriores pedimentos se sustentan en los siguientes

2.3 Hechos²

Señala que, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, la demandada mediante Resolución N° 3306, de fecha 16 de septiembre de 1985, reconoció asignación de retiro al señor **QT JORGE ANTONIO AGUILAR RODRÍGUEZ**.

Precisa que, dicha asignación, en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, generándose una diferencia en su contra, así:

Año	Porcentaje
1997	4.18%
1999	1.80%
2001	3.24%
2002	2.79%
2003	1.08%
2004	0.94%

Refiere que radicó 2 memoriales, el N° 089339 de noviembre 28 de 2007 y el 9410 de febrero 13 de 2014, con el objeto de que se reliquidara, reajustara y pagara la pensión en los porcentajes antes aludidos; igualmente se indexara el nuevo valor.

Alega que, dicha petición fue contestada de manera desfavorable, mediante acto administrativo –Oficio N° 1595/OAJ del 18 de abril de 2008 y mediante acto de trámite N° 3331/OAJ del 26 de febrero de 2014.

²Folio 3







2.4. Normas violadas y concepto de la violación

- Constitución Política artículos 1, 2, 4, 13, 46, 48, 53, y 58.
- Ley 238 de 1995, artículo 1º; Ley 100 de 1993, artículos 14, 279 en su parágrafo 4º; y la Ley 4º de 1992 en su artículo 2º literal a), y 137 del CPACA.

2.4.1 Concepto de la violación

Haciendo alusión a apartes jurisprudenciales que refieren sobre el tema que aquí se alega, indica que la entidad demandada desconoce el principio de favorabilidad; dando un tratamiento inequitativo a los pensionados de la fuerza pública en comparación con los demás pensionados cobijados con el régimen previsto en la Ley 100 de 1993.

Presenta un recuadro sobre la asignación de retiro y los incrementos en cada año, a partir de 1997; así:

Año	IPC año anterior	Incremento recibido	Diferencia a Reajustar
1997	21.63%	17.45%	4.18%
1999	16.70%	14.90%	1.80%
2001	8.75%	5.51%	3.24%
2002	7.65%	4.95%	2.79%
2003	6.99%	5.91%	1.08%
2004	6.49%	5.55%	0.94%
Total porcentaje acumulados en contra:			13.94%

2.5 Contestación

LA CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL no contestó la demanda.



•
•
•





III. - SENTENCIA IMPUGNADA³

Por medio de providencia del 30 de septiembre de 2016, el Juez Cuarto Administrativo del circuito de esta ciudad dirimió la controversia sometida a su conocimiento, y decidió conceder las pretensiones de la demanda.

El Juez *A quo* expuso, que el reajuste del IPC de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es aplicable a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, desde la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, es decir que, el incremento del IPC sobre la asignación de retiro se aplica para los años 1997 a 2004, siempre y cuando el reajuste que se haya realizado conforme al régimen de oscilación resulta inferior al que se hubiere recibido de aplicar el incremento señalado en la Ley 100 de 1993.

Realizó un recuadro en donde se compara el incremento por oscilación y el señalado por IPC, precisando que este último es más favorable al demandante; por lo que ordena su reliquidación.

IV. - RECURSO DE APELACIÓN⁴

Por medio de escrito del 18 de Octubre de 2016, la parte demandada presenta apelación contra la sentencia de primera instancia solicitando que sea revocada la misma, aduciendo que las costas a la luz del artículo 188 del CPACA, es discrecional más no un imperativo como lo consideró el *A quo*.

Igualmente aduce que, CASUR es un establecimiento público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, por lo que debe sujetarse a los postulados que determine el Gobierno Nacional; de allí que no pueda reconocer

³ Folios 120 a 130

⁴ Folio 132-139 c. 1







incrementos o prestación alguna que no esté reglamentada, lo que aquí ocurre; por tanto, no se puede inferir que, el acto administrativo atacado sea producto de la mala fe o temeridad por parte de CASUR, para que se haga acreedora de la condena en costas y agencias en derecho; para ello, trae a colación apartes de sentencias de otros Tribunales en donde se ha dejado de condenar en costas a dicha entidad.

En últimas, la apelación busca sea revocado el numeral 6º de la parte resolutive de la sentencia censurada, como consecuencia de ello, se exonere a CASUR de la condena en costas y agencias en derecho.

V.- TRÁMITE PROCESAL

Por audiencia de conciliación del 23 de noviembre de 2016⁵ se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada; con providencia del 10 de mayo de 2017⁶, se dispuso la admisión de la impugnación en este Tribunal; y, con providencia del 3 de noviembre de 2017⁷, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Alegatos de la parte demandante⁸

La parte demandante, insiste sobre el derecho que le asiste sobre la reliquidación de su asignación de retiro teniendo en cuenta el porcentaje del IPC y no el de oscilación como se hizo, por ser más favorable.

⁵ Folio 143 c. 1

⁶ Folio 5 C. 2ª Instancia

⁷ Fol. 9 C. 2ª instancia

⁸ Fol. 14 al 25 C 2.





.



6.2. Alegatos de la parte demandada:

La parte demandada, guardó silencio.

6.3. Ministerio Público?

Con escrito del 16 de enero de 2018, el Procurador 130 delegado ante este Tribunal, rindió concepto en el asunto de la referencia.

Ahora bien, advierte esta Corporación que dicho concepto fue aportado de manera extemporánea al proceso, atendiendo a que el término para el mismo corrió del 24 de noviembre al 7 de diciembre de 2017, puesto que la notificación del auto de alegatos, se realizó a las partes el 8 de noviembre de 2017⁹.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1. Control de legalidad

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

⁹ Folio 10-14 c. 2

¹⁰ Folio 10 al 13 c. 2





.



.

.



7.3 Acto administrativo demandado.

En el presente asunto, el acto acusado es el Oficio No. 1595/OAJ del 18 de abril de 2008, expedido mediante acto de trámite N° 3331/OAJ del 26 de febrero 2014, por medio del cual CASUR niega la reliquidación de la asignación de retiro con el IPC.

7.4. Problema jurídico.

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación, para tal fin, formulará el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente en la sentencia dictada dentro de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, condenar en costas a la parte vencida, a pesar de que ésta no haya presentado alguna actuación temeraria en el curso del proceso?

7.5. Tesis de la Sala

La Sala **confirmará** la sentencia recurrida, toda vez que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció un régimen objetivo al regular la condena en costas, declarando que es en la sentencia donde se dispondrá, el artículo establece varias situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, todas relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad como lo refería la postura anteriormente adoptada en el Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, no resulta válido que se revoque la mencionada condena.

Así las cosas, guardando congruencia entre lo alegado en el recurso de apelación con lo que será la resolución en esta instancia, para dar solución al problema jurídico propuesto, se desarrollarán los temas a saber: (i) condena en costas y el régimen objetivo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011; (ii) el caso concreto y (iii) conclusión.







7.6. Antecedente jurisprudencial y normativo

7.6.1. Condena en costas y el régimen objetivo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Se entiende por costas *"la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegradas."*¹¹

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa, para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel, que resulta vencedor en las pretensiones, en torno al litigio desatado.

En materia contenciosa administrativa, el tema de las costas procesales, no ha sido del todo pacífico, debido a la naturaleza propia de esta área del derecho, en específico de los individuos e intereses que se encuentran en riesgo.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-043 de 2004, realizó un estudio completo del tema, al resolver la controversia suscitada con la aplicación del artículo 171 del Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo y el régimen subjetivo, en materia de costas procesales.

En dicha decisión judicial, la Corte Constitucional, abarca la exequibilidad de la norma en comento, estableciendo los regímenes que han gobernado la tasación de las costas procesales, a lo largo de la historia legislativa del país, destacando un régimen subjetivo, derivado del comportamiento del vencido y un **régimen objetivo**, caracterizado por el solo hecho de ser vencido¹², resaltando una variedad interpretativa en materia contenciosa administrativa, que dependía de la conducta desplegada por las partes y del tema abordado (nulidad, reparación, contractual, etc.)

No obstante, con el control constitucional abstracto efectuado al artículo 171 del C.C.A, en especial a su aparte que reza: *"teniendo en cuenta la conducta*

¹¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil General. Tomo I. Editorial Dupré. Bogotá- Colombia 2009.

¹² Propio de este régimen, es el dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 392 y siguientes.







asumida por las partes", se aclaró la discusión suscitada en torno al régimen de la condena en costas, que conforme a la norma señalada se erigía como subjetivo, soportando tal determinación en el poder configurativo del legislador:

"La disposición contiene otra expresión, que es justamente la acusada, cuyo alcance es necesario precisar a efectos de examinar su constitucionalidad. Dice el artículo que el juez "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", podrá condenar en costas a la vencida en el proceso. Esta expresión, a juicio de la Corte, es muy clara en cuanto introduce un factor subjetivo en la determinación de la responsabilidad de las partes por el reembolso de las costas judiciales y así lo ha reconocido también el Consejo de Estado (v. supra). En efecto, su lectura lleva a concluir que tal condena no se producirá necesariamente, sino que podrá darse o no dependiendo de si ha mediado o no una conducta reprochable en la parte vencida, durante el trámite del proceso. Sin embargo, nuevamente la remisión a las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan tal condena introduce nuevamente un factor de confusión, pues la propia jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que la condena en costas en el Código de Procedimiento Civil obedece a un criterio objetivo.

Sin embargo, la Corte estima que acudiendo a los principios de interpretación legal puede fácilmente resolverse la aparente confusión. El artículo 171 del C.C.A. es una norma especial redactada ad hoc para regular lo relativo a la condena en costas dentro del proceso contencioso administrativo, de cuya lectura se deduce inequívocamente la voluntad legislativa de condicionar la condena en costas a la evaluación de la conducta procesal de las partes. Por ello, debe entenderse que esta disposición define un carácter subjetivo de la responsabilidad por el reembolso de dichas costas, es decir una responsabilidad que sólo opera cuando existe una conducta reprochable atribuible a la parte vencida. Por ser una disposición especial, prevalece sobre cualquier otra que regule el mismo asunto en otros asuntos.

Ahora bien, la remisión al C.P.C debe entenderse hecha para regular de acuerdo con sus normas aquellos aspectos relativos a la condena en costas no contemplados en el C.C.A, tales como la oportunidad para proferirla, las normas que se aplican para su liquidación, los recursos que proceden contra la providencia que las decreta y todos aquellos asuntos a que se refieren los artículos 392 y 393 del C.P.C. Así, su aplicación es de carácter supletivo, es decir, solo opera en ausencia de norma expresa en el C.C.A.

Por lo tanto, el numeral 1º del referido artículo 392 del C.P.C, que consagra la responsabilidad objetiva en materia de condena en costas cuando indica que "(s)e condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto", no resulta del todo aplicable a los procesos que se surten ante la jurisdicción administrativa, pues su redacción, no permite tener cuenta la conducta de las partes dentro del proceso a efectos de definir su responsabilidad por el pago de las costas, al paso que la norma especial del







C.C.A obliga a valorar ese comportamiento procesal, para esos mismos efectos.

En conclusión, la remisión al C.P.C que hace el artículo 171 ahora demandado no opera para efectos de definir una responsabilidad objetiva respecto de la condena en costas en el proceso contencioso administrativo, pues este aspecto es regulado de manera distinta por esa misma norma, introduciendo un factor subjetivo para la definición de esa responsabilidad.
(...)

La norma de rango constitucional que establece el fundamento a partir del cual el legislador debe regular la responsabilidad sustancial o material del Estado por los perjuicios que ocasione en ejercicio de sus funciones constitucionales o legales es el artículo 90 de la Constitución Política. La disposición superior que sienta las bases para la expedición de las normas instrumentales o procedimentales conforme a las cuales ha de declararse o hacerse efectiva esa responsabilidad sustancial es el artículo 29 de la Carta.

En desarrollo de este último artículo constitucional el legislador tiene una amplia libertad que le permite establecer las formas propias de cada juicio. En efecto, en reiteradísima jurisprudencia esta Corporación se ha referido a la libertad de configuración que le asiste al legislador para definir los procesos judiciales. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-1104 de 2001 se hizo ver cómo conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 150 y 228 de la Carta Política el legislador pueden regular libremente los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Facultades que le permiten, entre otros asuntos, establecer recursos y medios de defensa que procedan contra los actos que profieren las autoridades, fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que se deben cumplir, radicar las competencias en una determinada autoridad judicial, regular lo concerniente a los medios de pruebas y "establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos"

Esta facultad de definir qué obligaciones procesales corresponden a las partes le permite también al legislador definir si hay lugar al reembolso de costas. En efecto, dicho reembolso ha sido entendido por la doctrina procesal y también por la jurisprudencia como una de las obligaciones procesales.

Así pues, dada su libertad para regular las obligaciones procesales el legislador no está forzado a establecer la obligatoriedad de la condena en costas; de las normas superiores que definen los principios fundamentales del derecho procesal no se extrae esa conclusión, sino más bien la de la facultad del Congreso para regular el asunto. Así lo ha reconocido expresamente esta Corporación en la Sentencia C-037 de 1996, al estudiar oficiosamente la constitucionalidad del artículo 6º de la Ley 279 de 1996 Estatutaria de la







Administración de Justicia, y en la Sentencia C-089 de 2002 en donde se dijo no en todos los procesos judiciales deben imperativamente liquidarse costas.

De lo que hasta aquí se ha dicho se concluye que tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que el reembolso de las costas es una obligación procesal de la parte vencida en un juicio, y que, consecuentemente, la responsabilidad correspondiente no es de tipo sustancial sino procesal. Su regulación, por tanto, cae bajo la libertad de configuración de los procedimientos judiciales reconocida con amplitud al legislador."¹³

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, derogó las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984 y en materia de costas procesales, en su artículo 188 estableció:

"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Por consiguiente, del estudio de la norma, se observa la configuración de un régimen de carácter objetivo, el cual desde su verbo rector "dispondrá", que según su significado es "colocar, poner algo en orden y situación conveniente/ mandar lo que ha de hacerse"¹⁴, existe una tasación de la condena, con su respectiva liquidación y ejecución, de conformidad con la remisión efectuada al Código de Procedimiento Civil¹⁵, el cual, no determina una condición subjetiva, para la materialización de las erogaciones procesales en estudio, pregonándose por un régimen objetivo, propio de dicha jurisdicción, existiendo solo una exclusión de las costas, cuando el asunto sea de interés público¹⁶, aclarando que hoy la remisión debe entenderse al artículo 365 del CGP que contiene idéntica redacción frente al tema en estudio.

Considerándose en últimas, que bajo los argumentos del poder configurativo del legislador en asuntos procesales¹⁷, la determinación de condenar en costas, bajo un régimen objetivo en materia contenciosa administrativa, es

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-043 de 2004. M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ <http://www.rae.es/drae/srv/search?id=IwJvh1mTPDXX2G9DnACY>.

¹⁵ Código de Procedimiento Civil, Artículo 392 numeral 1º reza: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto."

¹⁶ Inciso 2º artículo 361 del CGP. "Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes".

¹⁷ Ver entre otras. Corte Constitucional. Sentencia C-632 de 2012. .P Dr. Mauricio González Cuervo.







procedente, bajo la nueva redacción normativa, consignada en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, siendo un imperativo para el juez, conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A, en donde además, se debe liquidar, lo referente a las agencias de derecho, como parte integral del concepto reiterado.

Igualmente el Consejo de Estado, con sentencia¹⁸ de reciente data, confirma la posición anterior, es decir, que las costas procesales proceden contra la parte vencida en el proceso, con independencia de la causas de la decisión desfavorables, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil.

7.7. Caso concreto.

En esta instancia se pretende la revocatoria de la condena en costas, establecidas en la sentencia de primera instancia contra la demandada, siendo ese el preciso reparo contenido en el escrito de alzada; por tanto, lo que delimita aquí la competencia¹⁹.

En ese orden de ideas, se encuentra probado dentro del expediente que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional fue vencida en la litis de primera instancia; en consecuencia, se le condenó en costas.

Acerca de la condena en costas y agencias en derecho impuesta por el A quo, como se dijo en su oportunidad, la misma corresponde a un régimen objetivo, conforme al parámetro establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., de modo que, por el sólo hecho de haber prosperado en su totalidad las pretensiones de la demanda o haber sido negadas, da lugar a imponerlas; en consecuencia, la parte que pierde, debe soportar la carga impositiva de asumir las costas y agencias en derecho, que el juez considere.

Frente a la inconformidad del apelante de no ser condenado en costas, la Sala reitera la posición que ha sostenido desde el inicio de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que el régimen consagrado en el artículo

¹⁸Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, 5 de abril de 2018 CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación 760012333000201200430-01 (21873)

¹⁹ Ello por cuanto, conforme al artículo 328 CGP, aplicable por remisión del 306 de CPACA, solo eventualmente le asiste al superior la facultad de enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de la apelación, y lo es en el evento de que haya lugar a la revocatoria de la sentencia primigenia o, en grafía del dispositivo, "...salvo que en razón de la reforma sea indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella".







188 es objetivo puesto que la remisión al artículo 392 del CPC, vigente al momento de la expedición de la norma en comento, consagraba un régimen objetivo sustentado en el hecho de que la parte vencida era condenada en costas, diferenciando que en el régimen del estatuto adjetivo, no sólo se condena en costas a la parte vencida en el proceso, sino también por no prosperarle otras peticiones a las partes, tales como recursos, incidentes, excepciones previas, nulidades; así las cosas, el CPACA sólo determinó que la condena en costas, es cuando la parte es vencida mediante una sentencia, entendiendo este acto procesal de primera y segunda instancia; por lo tanto, no hay que valorar si la conducta de la parte vencida fue de buena o mala fe en el proceso; ese fue el cambio del CCA al CPACA.

Igual tratamiento, consagra el C. General del Proceso en los artículos 365 y 366, cuando sostiene que la condena se impondrá objetivamente, pero su liquidación será concentrada por el juez de primera instancia; por esa razón, no puede revocarse la condena en costas impuesta en el numeral 7º del fallo recurrido.

7.8. Conclusión

En este orden de ideas, la Sala considera que la respuesta al principal problema jurídico planteado ad initio es positiva, dado a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció un régimen objetivo al regular la condena en costas, declarando que es en la sentencia donde se dispondrá, razón por la que se confirmará la decisión apelada.

VIII. COSTAS

Comoquiera, que el recurso no prosperó, habrá lugar a condenar en costas en esta instancia a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional "CASUR". La liquidación se hará conjuntamente por el Juez de primera instancia, conforme los artículos 365 y 366 del CGP.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,







FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de Septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, en especial, el numeral 6° de la parte resolutive, por ser el objeto de la alzada; por lo expuesto en las consideraciones de la sentencia.

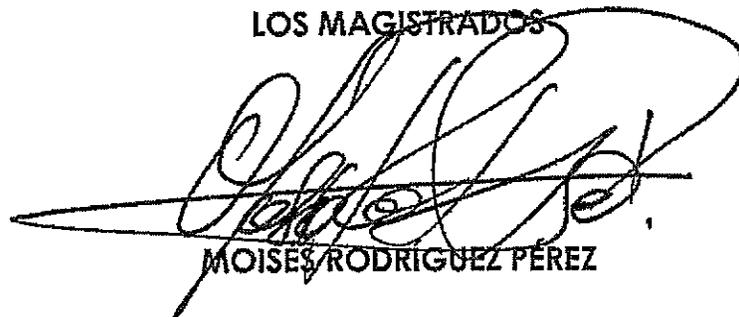
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida, conforme a lo establecido en los artículos 188 del CPACA y del 365 -366 del CGP.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de rigen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

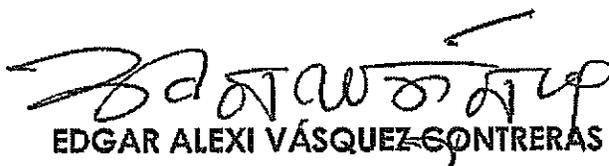
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 060 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRIGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE



